



EXPEDIENTE N° : 2585-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.¹⁻²
 UNIDAD FISCALIZABLE : PRESA ANTACOTO, PRESA MARCACOCHA,
 PRESA MARCAPOMACOCHA, PRESA TUCTO Y
 PRESA SANGRAR
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE
 JUNÍN
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 232-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018; y el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 21 de marzo del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las Presas Antacoto, Marcacocha, Marcapomacocha, Tucto y Sangrar de titularidad de Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, **Enel**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 21 de marzo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 133-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2094-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Enel habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1853-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2017³, notificada al administrado el 27 de noviembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20330791412.

2 Mediante registro N° 2016-E01-077149 de fecha 14 de noviembre de 2016, Enel Generación Perú S.A.A. presentó la Carta N° AL-348-2016, a través de la cual comunicó el cambio de denominación social de Edegel S.A.A. a Enel Generación Perú S.A.A.

3 Folios del 17 al 19 del Expediente.

4 Folio 20 del Expediente.

5 Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



4. El 27 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

5. El 28 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 232-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Escrito con registro N° 93669. Folios del 21 al 33 del Expediente.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Enel no minimizó los impactos negativos de sus actividades en la Presa Tucto, debido a que se evidenció:

- (i) Taludes y suelos erosionados producto de la descarga del agua de la presa: (a) entre los canales de descarga de la presa, (b) frente a los referidos canales de descarga, y, (c) al margen derecho e izquierdo del área de confluencia de las aguas descargadas con la quebrada; y,
- (ii) Mampostería incompleta en el lado derecho y centro en la presa de tierra Tucto.

- Subsanación de la conducta imputada

9. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó taludes erosionados por la descarga de agua de la Presa Tucto y la incompleta mampostería en diferentes áreas de la referida presa. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta con las vistas fotográficas N° 15, 16, 17 y 22 del Informe Técnico Acusatorio⁹.

10. Posteriormente, en su escrito de descargos¹⁰ y a fin de acreditar la corrección del presente incumplimiento Enel presentó la siguiente documentación:

- a) **Plan de calidad represamiento de lagunas Marcas** (fecha de aprobación 30.03.2017)¹¹, elaborado con el fin de controlar la descarga de agua de la

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Folio 3 y 4 del Expediente.

Presentado con Documento del Sistema de Trámite Documentario N° E01-93669 de fecha 27 de diciembre del 2017

No obstante, de acuerdo a las Propiedades del documento presentado por Enel, se tiene que la fecha de creación del documento es 15.03.2003, tal como se muestra a continuación:

Compañía	EDEGEL S.A.A.
Fechas relacionadas	
Última modificación	27/12/2017 10:26 a. m.
Fecha de creación	15/03/2003 9:08 a. m.
Última impresión	8/01/2014 6:12 p. m.



Presa Tucto, y así evitar la erosión aguas debajo de la presa. De su revisión, se observa que Enel mantendrá un nivel de descarga menor a 3.5 m³/s:

ETAPA	CONTROL DE PROCESO				
	DOCUMENTO ASOCIADO	VERIFICACIÓN Y CONTROL	ESTANDAR	FRECUENCIA	REGISTROS
Regulación	I.EL.MA.001 Maniobras de Compuertas Estación Marca	Caudal Sangrar	< a 4.5 m³/seg	Según Requerimiento Centro de Coordinación Sheque	F.EL.MA.009 Planilla de datos Estación Marca F.EL.MA.015 Cuaderno de servicio Estación Marca
	I.EL.MA.002 Control de Nivel de Embalses Estación Marca	Caudal Tucto	< a 3,5 m³/seg	Según Requerimiento Centro de Coordinación Sheque	F.EL.MA.009 Planilla de datos Estación Marca F.EL.MA.015 Cuaderno de servicio Estación Marca

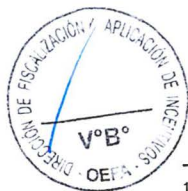
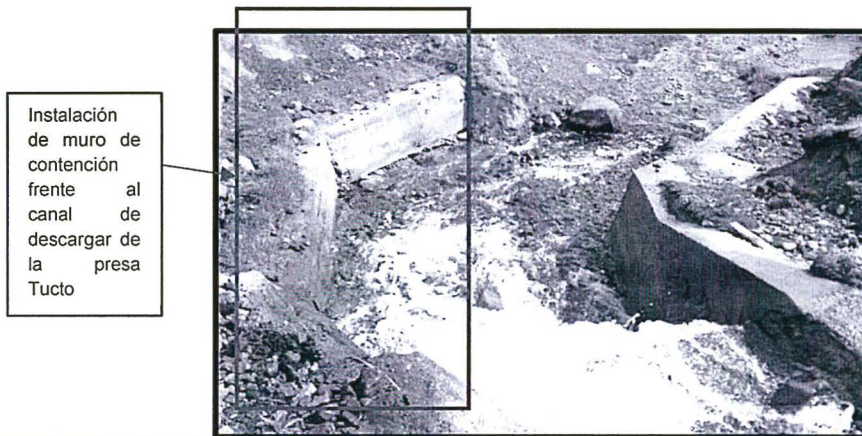
b) Registro fotográfico¹² de los trabajos de refacción de la siguientes áreas:

- Entre los canales de descarga de la presa y frente a ellos:

Fotografía N° 2 del Anexo D del escrito de descargos¹³



Fotografía N° 1 del Anexo D del escrito de descargos¹⁴



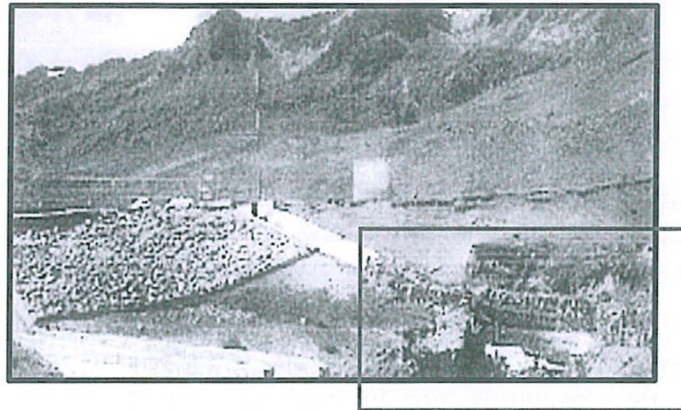
¹² Folio 22 y 23 del Expediente.

¹³ De acuerdo a las propiedades del archivo '20150603_141042' la fecha de captura de la fotografía fue el 3 de junio del 2015.

¹⁴ De acuerdo a las propiedades del archivo '20150603_140919' la fecha de captura de la fotografía fue el 3 de junio del 2015.



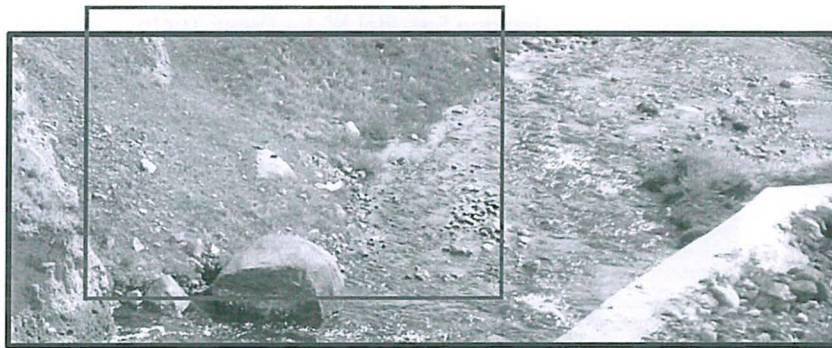
Fotografía N° 4 del escrito de descargos¹⁵



Instalación de gaviones sobre el muro de contención construido frente al canal de descarga de la Presa Tucto.

- Margen derecho e izquierdo del área de confluencia de las aguas descargadas con la quebrada

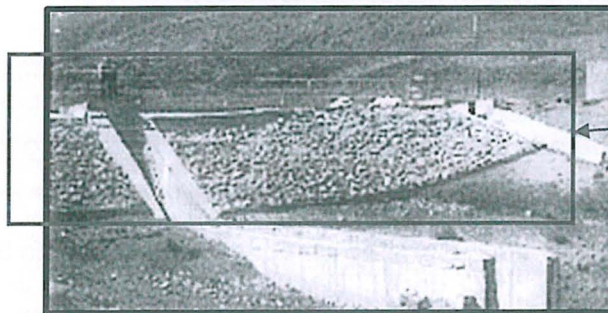
Fotografía N° 1 del Anexo D del escrito de descargos



Suelo con cobertura vegetal debido a la ausencia de erosión por la construcción del muro de contención frente al canal de descarga de la Presa Tucto.

- Taludes de la Presa Tucto

Fotografía N° 4 del escrito de descargos¹⁶



Recomposición de la mampostería de la Presa Tucto



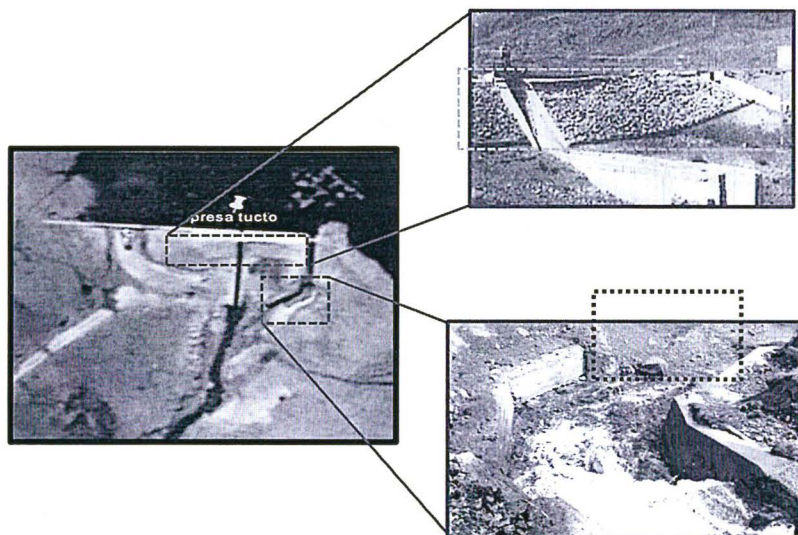
¹⁵ De acuerdo a lo manifestado por el administrado, la fotografía fue tomada en el año 2017 sin precisar la fecha exacta. Folio 23 del Expediente.

¹⁶ De acuerdo a lo manifestado por el administrado, la fotografía fue tomada en el año 2017 sin precisar la fecha exacta. Folio 23 del Expediente.



11. Así, de las fotografías presentadas, se observa que Enel corrigió los incumplimientos imputados, toda vez que acreditó la ejecución de las siguientes acciones:
- (i) construcción de un muro de contención de concreto entre los canales de descarga así como frente a los referidos canales;
 - (ii) implementación de gaviones sobre los muros de contención construidos;
 - (iii) detención de la acción erosiva producida por la descarga de agua; y,
 - (iv) recomposición de la mampostería del lado derecho y centro de la Presa Tucto.
12. Ahora bien, corresponde indicar que si bien el administrado señaló que las acciones correctivas se realizaron entre los años 2015 y 2017, la Fotografía N° 4 del escrito de descargos por la cual se acredita la recomposición de la mampostería de la Presa Tucto, no se encuentra fechada¹⁷.
13. No obstante ello, de la revisión del aplicativo informático *Google Earth Pro*, se observa que al 16 de junio del 2017, las acciones descritas por el administrado ya habían sido implementadas, tal como se muestra a continuación:

Imagen Satelital N° 1 – Presa Tucto



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Fecha de imágenes: 18/06/2017

14. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, toda vez que ha acreditado que la corrección del presente hecho imputado culminó como máximo, el 16 de junio del 2017.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



¹⁷

Las demás fotografías mostradas en la presente Resolución fueron presentadas en formato digital por el administrado, permitiendo conocer la fecha de toma de las mismas.



16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con corregir su conducta, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
 17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1853-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 27 de noviembre del 2017.
 18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En consecuencia, no resulta pertinente analizar los demás descargos presentados por el administrado.
 19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Enel no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que descargó agua por dos (2) tuberías de PVC ubicadas en un lado del canal de conducción de la presa Marcapomacocha, provocando: (i) la erosión del suelo; y (ii) la anegación de los pastizales adyacentes al canal de conducción.**

a) Análisis del hecho detectado

20. Conforme a lo verificado en la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁸ que Enel no minimizó los efectos de sus actividades debido a que descargó el agua de drenaje proveniente del canal de descarga del embalse Marcapomacocha a través de las tuberías de PVC, ocasionando la inundación de pastizales, así como erosión y agrietamiento de los suelos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión.
21. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Enel no previó los efectos de la descarga del agua de drenaje del canal de conducción de la laguna Marcapomacocha.

b) Análisis de descargos

En el escrito de descargos, el administrado alegó que las tuberías no descargan agua del canal de conducción, sino que permiten el flujo normal del agua de la zona de bofedales hacia la quebrada, la cual se vio interrumpida por la implementación del canal de conducción de la laguna Marcapomacocha. En atención a ello, presentó la siguiente imagen:



¹⁸ Folio 6 del Expediente.



—— Canal de Conducción de la Laguna Marcapomacocha
 - - - - - Quebrada

22. En efecto, tal como se señala en el estudio “Análisis de servicios ecosistémicos hídricos del Sistema Marcapomacocha en la Cuenca Alta del Mantaro dentro del Marco del MRSE de Lima”¹⁹, en áreas cercanas a la laguna Marcapomacocha es posible encontrar bofedales, que han sido impactados por la construcción de obras de ingeniería.
23. Del referido estudio, se advierte que la zona donde se detectó el hallazgo se encuentra en una zona de humedales²⁰ y que el administrado no generó impactos negativos sobre el suelo (erosión y anegación)²¹ y la cobertura vegetal natural,

¹⁹ Elaborado por Consorcio para el Desarrollo Sostenible de la Ecorregión Andina - CONDESAN (2006). Recuperado de http://siar.regionjunin.gob.pe/sites/default/files/archivos/public/docs/estudio_base_dhr_mantaro.pdf

²⁰ Humedal: son los ecosistemas más productivos del mundo. Su característica determinante es la disposición constante o temporal de agua a lo largo de todo el año, esta situación favorece el desarrollo exitoso de una amplia diversidad de flora, fauna y microorganismos que interactúan en complejas relaciones para mantener un equilibrio ecológico de alta fragilidad. http://lunazul.ucaldas.edu.co/downloads/Lunazul13_4.pdf

²¹ “Análisis de los servicios ecosistémicos hídricos del sistema Marcapomacocha en la cuenca alta del Mantaro dentro del marco del MRSE de Lima”

I. Diagnóstico de base

1.2 Análisis de oferta hídrica en la unidad de análisis

1.2.1 Fuentes

1.2.2 Cambios de uso de la tierra

“(…)

- Desarrollo de ganadería extensiva de ovinos y bovinos en zona de pastizales dentro del área de aporte del Sistema Marca I (Comunidad de Marcapomacocha), que viene generando la degradación de la cobertura natural. El aumento desmedido del ganado puede sobrepasar la capacidad de carga del ecosistema, haciendo de esta actividad no sostenible (…)

1.3 Análisis de la demanda hídrica en la unidad de análisis

“(…)

- En la comunidad de Marcapomacocha se viene practicando el pastoreo extensivo, lo cual viene degradando los pastos naturales y bofedales aledaños, poniendo en riesgo la disponibilidad del recurso.
- Los comuneros de Marcapomacocha manifiestan, que durante el proceso de la construcción de la infraestructura del Sistema han degradado zonas de pastos naturales, así como bofedales cercanos a ésta. Ellos también indican que esta situación se replica en las áreas de aporte de los sistemas Marca III y Marca V (…)





toda vez que las tuberías observadas configuran medidas de manejo ambiental que permiten la conservación de los bofedales ubicados en la parte superior e inferior del canal, permitiendo un flujo continuo de agua hacia el bofedal adyacente a la quebrada y evitando así, que dicho humedal se pierda debido a la ausencia de agua (secado), erosión del suelo y pérdida de cobertura vegetal natural.

24. Aunado a ello, durante la supervisión regular llevada a cabo del 2 al 5 de febrero del 2015, en el Informe de Supervisión N° 016-2015-OEFA/DS-ELE se dejó constancia que las tuberías que sobresalen en la parte inferior del canal de conducción, no descargan agua del canal de conducción, sino provienen de debajo del canal.

Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión N° 016-2015-OEFA/DS-ELE



25. En consecuencia, la instalación de la tubería observada durante la Supervisión Regular 2014, no incumple la obligación de minimizar los impactos negativos de las actividades eléctricas; pues por el contrario, **configura una medida que permite la mitigación de los impactos producidos por la acumulación de agua proveniente de los bofedales ubicados en la parte superior del canal, evitando el secado de los humedales (bofedales).**
26. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia que Enel haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental para actividades eléctricas, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 392-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2585-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Enel Generación Perú S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/mfs